

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01150-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado LUIS ORLANDO OLIVEROS, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 01150 00
DEMANDANTE: MUNDO CROOS
DEMANDADO: LUIS ORLANDO OLIVEROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces

del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado LUIS ORLANDO OLIVEROS., se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS ORLANDO OLIVEROS., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000). Inclúyanse en la

liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

JFC.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983df038b99af7e0d2e9377363da47b74113be2c19ecdffaa62ec7c785c00bc1**

Documento generado en 28/04/2022 08:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00217-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JHON CARLOS GOMEZ GUERRERO, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00217 00
DEMANDANTE: MUNDO CROOS DE ORIENTE
DEMANDADO: JHON CARLOS GOMEZ GUERRERO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el

demandado JHON CARLOS GOMEZ GUERRERO. fue notificado por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JHON CARLOS GOMEZ GUERRERO., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4240d065e4859da83e436eae4ab853a9ceeb3ab1331c425019e0b9857f89f3**

Documento generado en 28/04/2022 08:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-01101-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada MARYORID SUAREZ GUERRERO, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y al demandado YEISON LEONARDO CARVAJAL SUAREZ quine se notificó personalmente a través del correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01101 00

DEMANDANTE: JUAN MANUEL GELVEZ CLAVIJO

DEMANDADO: YEISON LEONARDO CARVAJAL SUAREZ - OTRO

CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MARYORID SUAREZ GUERRERO, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el demandado YEISON LEONARDO CARVAJAL SUAREZ quine se notificó personalmente a través del correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARYORID SUAREZ GUERRERO y YEISON LEONARDO CARVAJAL SUAREZ., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y

el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb490ff1feed9ef81404e8d23a89cead04554a6f5ab8b7eb8317260759af1aed**

Documento generado en 28/04/2022 08:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-01111-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ, GLORIA STELLA RAMIREZ YAÑEZ y VIVIANA MARIA ARENAS RAMIREZ, notificados por conducta concluyente NO contestaron la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01111 00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"

DEMANDADOS: JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ - OTROS

CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ – OTROS, fueron notificados

por conducta concluyente, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ - OTROS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'150.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

JFC.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5941324bae588b414aa1349862bc4e00e6d6e981fba2b8417c732014371a8187**

Documento generado en 28/04/2022 08:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-01122-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 22 008 2019- 1122- 00

DEMANDANTE: RF- ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME. fue notificado por aviso

conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

(\$1'500.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fde252edf980d8d491aa9fd7c3ddcca2050b69da211743c9b850c3570c8639**

Documento generado en 28/04/2022 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00040-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada CAYETANA GUERRERO BECERRA, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00040 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAYETANA GUERRERO BECERRA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CAYETANA GUERRERO BECERRA. fue notificada personalmente,

de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CAYETANA GUERRERO BECERRA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f081691ce53c08124c35ba0993fe8136d388d8411a96b0987c4b8988e1a24**

Documento generado en 28/04/2022 08:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00257-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada AURORA LAISECA CABRERA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00257 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AURORA LAISECA CABRERA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces

del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado AURORA LAISECA CABRERA. fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada AURORA LAISECA CABRERA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

(\$1'800.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cc38b61ba02624046a8b4f7edc03525eb295e9da5288de6a97dcd4f94acb55**

Documento generado en 28/04/2022 08:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00259-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado LUIS HUMBERTO GELVEZ HERRERA, quien se notificó personalmente conforme al C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00259 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO GELVEZ HERRERA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado LUIS HUMBERTO GELVEZ HERRERA. fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS HUMBERTO GELVEZ HERRERA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como

agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'300.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d8075c4309037c6197208c478721ed6ad384bff1ba79c3f7eae89c89fcd1b**

Documento generado en 28/04/2022 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00281-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a los demandados EDITH MYERSTON DE YAÑEZ y JESUS EDUARDO YAÑEZ PAEZ, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00281 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE- COOMULFONCES
DEMANDADO: EDITH MYERSTON DE YAÑEZ y JESUS EDUARDO YAÑEZ PAEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los

demandados EDITH MYERSTON DE YAÑEZ y JESUS EDUARDO YAÑEZ PAEZ fueron notificado por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiséis(26) de agosto de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados EDITH MYERSTON DE YAÑEZ y JESUS EDUARDO YAÑEZ PAEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte

demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00).
Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

JFC.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a1f1d6f4d45287e0ef508df4fbe6e19cbcc5efea7736b2aadd051377032f2b**

Documento generado en 28/04/2022 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00333-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00333-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT N°860.003.020-1

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demanda MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA, fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra

mandamiento de pago proferido el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2´400.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a9aac21c0c4c74521b3c1887bd1048115860d900316feff42e2e7cc4f127f**

Documento generado en 28/04/2022 08:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00459-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a los demandados JHON ALBERTO ALVAREZ DAVILA y AILEN ROCIO DAVILA LOPEZ, quienes se notificaron conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00459-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: JOHN ALBERTO ALVAREZ DAVILA Y AILEN ROCIO DAVILA LOPEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver

sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados JHON ALBERTO ALVAREZ DAVILA y AILEN ROCIO DAVILA LOPEZ., fueron notificados personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados JHON ALBERTO ALVAREZ DAVILA y AILEN ROCIO DAVILA LOPEZ., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

(\$2'800.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afdf165608ecde02442f58c27e1212db3e05159239bc9b20ad409657d5b657d**

Documento generado en 28/04/2022 08:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00512-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado ANA MILENA GOMEZ TORRES, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 21 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00512 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: ANA MILENA GOMEZ TORRES

CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demanda ANA MILENA GOMEZ TORRES., fue notificada personalmente, de

conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANA MILENA GOMEZ TORRES., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1´900.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a69de60c51401e52125d4c8a603d2c3c9a2d1cd91133fe465934db2280d88a**

Documento generado en 28/04/2022 08:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00097-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada IVY HELEN LIZARAZO MENDOZA, quien se notificó conforme a Los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00097 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT: 900-291-712-

DEMANDADO: IVY HELEN LIZARAZO MENDOZA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demanda IVY HELEN LIZARAZO MENDOZA., quien se notificó conforme a los

artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada IVY HELEN LIZARAZO MENDOZA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b69071672ab1f03233f5479dbd9602ea673faa6951c993cdb923b681498876**

Documento generado en 28/04/2022 08:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00130-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada MAYERLING KARINA PABON MANTILLA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00130-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADA: MAYERLING KARINA PABON MANTILLA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demanda MAYERLING KARINA PABON MANTILLA., fue notificada

personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MAYERLING KARINA PABON MANTILLA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'200.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dd9eff4d2a079c1e5db60884b6f278b81bdc8da99b6c1538624b69e4427a39**
Documento generado en 28/04/2022 08:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00209-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada ANGIE LIZETH TORRES PINILLA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 26 de abril de 2022.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00209 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: ANGIE LIZETH TORRES PINILLA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demanda ANGIE LIZETH TORRES PINILLA., fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago

proferido el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGIE LIZETH TORRES PINILLA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2´400.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cdcf29ba8c0f439a996b4f44b257b1219ec184deca98ee7c0acfd32004933**
Documento generado en 28/04/2022 08:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00548-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA, quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00548 00

DEMANDANTE: YENNI OMAIRA CELIS MORENO

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el

demandado JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA., fue notificado personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE FRANCISCO CARDENAS GAMBOA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30878b4487a88b5aeb0d886a84796a2cf7a08532414ec7660253d5fe73a5116**

Documento generado en 28/04/2022 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00635-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado WILLIAM JAIMES VERGEL, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00635 00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM JAIMES VERGEL

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado WILLIAM JAIMES VERGEL., fue notificado personalmente, de

conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILLIAM JAIMES VERGEL., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6287f9c3c35058e8c91c21a44fde060f20ff024acd1c1e6e2d6ac00268dc08**

Documento generado en 28/04/2022 08:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00676-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada ERMELINA MARQUEZ RUBIO, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00676 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8

DEMANDADO: ERMELINA MARQUEZ RUBIO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demanda ERMELINA MARQUEZ RUBIO., fue notificada personalmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia

secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

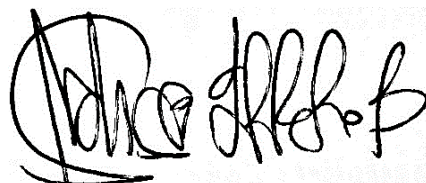
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ERMELINA MARQUEZ RUBIO., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'800.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Jfc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1602e33e309a3d9087cd6638dd286bca2562adb55dad7425c7885bb8bb18a15**

Documento generado en 28/04/2022 08:40:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00815-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada SANDRA LORENA SERRANO PRATO, quien se notificó por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2021-00815-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: SANDRA LORENA SERRANO PRATO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la

demandada SANDRA LORENA SERRANO PRATO, fue notificada por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada SANDRA LORENA SERRANO PRATO., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00).

Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

JFC.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ab3ab5f1ad7809f60794a21b5636ff962668fc503114443a10b0f2778fd0c2**

Documento generado en 28/04/2022 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00040-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a la demandada CAYETANA GUERRERO BECERRA, quien se notificó conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, la demandada NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de abril de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2020 00040 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAYETANA GUERRERO BECERRA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado CAYETANA GUERRERO BECERRA. fue notificada personalmente,

de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libra mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CAYETANA GUERRERO BECERRA., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Jfc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f081691ce53c08124c35ba0993fe8136d388d8411a96b0987c4b8988e1a24**

Documento generado en 28/04/2022 08:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>